

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 23/06/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00110	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERARDO ANTONIO JIMENEZ	INPEC	Auto requiere	22/06/2017	300	1
76001 3333015 2014 00216	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURT	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto obedézcse y cúmplase	22/06/2017	120	1
76001 3333015 2015 00293	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS OLIVEROS DE AGUADO	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto de trámite AUTORIZA DESGLOCE	22/06/2017	120	1
76001 3333015 2016 00020	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER REYES OSPINA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	22/06/2017	124	1
76001 3333015 2017 00007	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR VALDERRAMA VARELA	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	22/06/2017	67-69	1
76001 3333015 2017 00125	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	OSCAR ALBERTO LIBREROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Concede Recurso de Apelacion	22/06/2017	64	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 23/06/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2017

Auto de Sustanciación N° 595

Proceso No. 76001-33-33-015-2014-00110-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERARDO ANTONIO JIMÉNEZ ARANGO
Demandado: INPEC Y CAPRECOM

El día 24 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso y se decretó, a costa de la parte demandante, la prueba pericial referente a remitir al señor GERARDO ANTONIO JIMÉNEZ ARANGO al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin de que le sea realizada una valoración médico legal que determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar, así como si las mismas son de carácter permanente o transitorias, producidas por la enfermedad de Guillan Barré.

Mediante oficio visible a folio 299, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa que para realizar un análisis completo y objetivo del caso se debe aportar el cuestionario a absolver, copia del expediente completo, copia de la demanda, copia de la respuesta de la demanda, copia completa de la historia clínica, protocolo o guía de manejo relacionado con la patología que presentaba el paciente de la entidad de salud que prestó la atención, revisión del caso por auditoría médica de la institución.

Dado lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte las expensas necesarias para enviar la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En consecuencia, el Despacho,

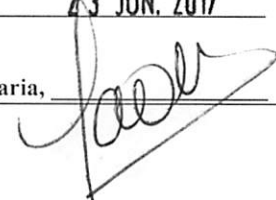
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que aporte las expensas necesarias para las copias que requiere el Instituto Nacional de Medicina Legal para la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

CRL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 74	
Cali,	23 JUN. 2017
Secretaria,	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 597
Santiago de Cali, 22 JUN 2017

Proceso No. : 2014-00216
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HECTOR FABIO BOLAÑOS BETANCOURTH
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, que mediante providencia del quince (15) de diciembre de 2016, confirmó la sentencia No. 196 del 12 de noviembre de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>34</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>23 JUN. 2017</u>	
SECRETARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede (fol. 119), el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desglose de los anexos de la demanda.

Sírvase proveer.


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. *596*
Santiago de Cali, 22 JUN 2017

Proceso No. : 2015-00293
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLADYS OLIVEROS DE AGUADO
Demandado : NACIÓN MINEDUCACIÓN - FOMAG

Mediante memorial que antecede, la abogada NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, solicita el desglose y entrega de los anexos de la demanda que conforman el expediente.

Sobre el particular, encuentra el despacho que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C.G.P., y encontrándose terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se accederá a dicha solicitud, debiendo la referida parte expedir las copias pertinentes para que obren en el expediente.

En consecuencia, el Despacho

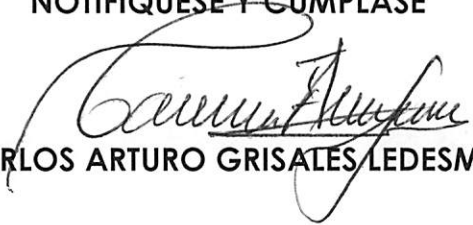
RESUELVE:

PRIMERO: DESGLOSAR y HACER ENTREGA de los documentos aportados por el apoderado de la parte convocante en el presente proceso, (folio 1-41).

SEGUNDO: Dejar copia de los documentos desglosados en el lugar que ocupaba en el expediente; Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del C.G.P., *con las anotaciones correspondiente*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

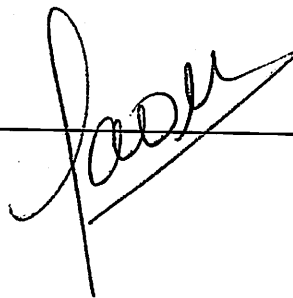
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
NOTIFICACION POR ESTADO

EN ESTADO No. 74 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 23 JUN. 2017

Secretario(a) 

124

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que el día de 17 de mayo de 2017, fueron allegados en escrito visible a folios 121 a 123 parámetros de conciliación presentados por la entidad demandada.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali,

22 JUN 2017

Auto de Sustanciación N° 593

Proceso No. 76001-33-33-015-2016-00020-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER REYES OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINIDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que el día 17 de mayo de 2017, la parte demandada allegó propuesta de conciliación, debe señalarse que en la audiencia inicial se suspendió el presente proceso hasta el 18 de mayo de 2017, con el objetivo de que la parte demandada determinara los parámetros de liquidación de las sumas a conciliar. No obstante, por error involuntario del Despacho no se reanudó el proceso en la fecha señalada con anterioridad.

En razón a lo anterior, se reanudará el presente proceso que se encontraba suspendido y se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, para el día 14 de julio de 2017 a las 10:00 AM.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

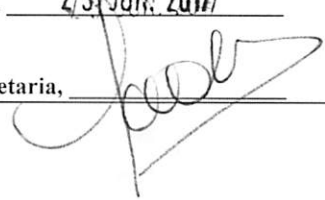
1.- REANUDAR el presente proceso, por las razones expuestas.

2.- FIJAR fecha para continuar con la audiencia inicial, para el día 14 de julio de 2017, a las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

CRL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 14	
Cali,	23 JUN 2017
Secretaria,	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 JUN 2017

Auto Interlocutorio No. 359

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00007
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: EDGAR VALDERRAMA VARELA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Una vez presentado escrito subsanatorio de la demanda, visible a folios 47 a 65, se procede a resolver sobre su admisión en los siguientes términos:

En primer lugar cabe señalar que la parte actora en el escrito subsanatorio reitera la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 249558 del 7 de octubre de 2013, mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación, pese a no acreditar la interposición del recurso de apelación, obligatorio para demandar dicho acto, tal como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda.

Situación parecida ocurre con el acto administrativo No. 7286 de 2010 (folios 50 a 53), que tan solo fue aportado con la subsanación de la demanda, donde pese a que se da la oportunidad de interponer el recurso de apelación, no fue probada su interposición.

Sin embargo, atendiendo a que posterior a dichos actos administrativos se han provocado nuevas decisiones por parte de la administración, tales como las Resoluciones Nos. GNR 263567 del 21 de julio de 2014, GNR 12817 del 18 de enero de 2016 y VPB 14306 del 31 de marzo de 2016, mediante las cuales se ha decidido sobre la reliquidación de la pensión de vejez, tal como se pretende en esta demanda, se tendrán por demandados éstos últimos actos, mas a sabiendas que a nivel jurisprudencial se ha considerado que atendiendo a que se trata de una

pensión que es imprescriptible se pueden provocar nuevos actos administrativos, los cuales serán objeto de ser demandados¹.

Ahora bien, sobre los demás ítems este despacho expresa:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible para el presente caso.

3) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda frente a los actos administrativos, Resoluciones Nos. 7286 del 27 de julio de 2010 y GNR 249558 del 7 de octubre de 2013, por las razones expresadas en la parte motiva.

2°. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor EDGAR VALDERRAMA VARELA contra COLPENSIONES, exclusivamente frente a los actos administrativos, Resoluciones Nos. GNR 263567 del 21 de julio de 2014, GNR 12817 del 18 de enero de 2016 y VPB 14306 del 31 de marzo de 2016, por lo consignado en la parte motiva.

3°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 22 de marzo de 2012. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

4°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

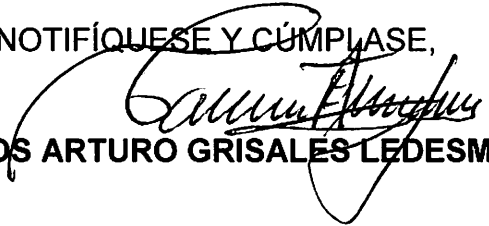
5°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

7°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

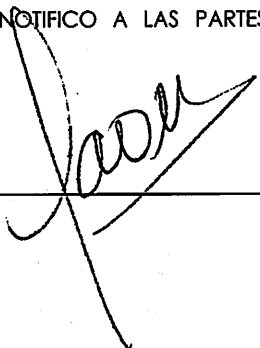
CG/ lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
NOTIFICACION POR ESTADO

EN ESTADO No. 74 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 23 JUN. 2017

Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 360
Santiago de Cali, 22 JUN 2017

Proceso No. : 7600133330152017-00125-00
Acción : CUMPLIMIENTO
Demandante : OSCAR ALBERTO LIBREROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visible a folios 59 a 62 del cuaderno único, la parte actora impugna la Sentencia No. 73 del 12 de junio de 2017, proferida por este Despacho Judicial, impugnación ésta que será concedido no solo por haber sido interpuesta en forma oportuna, sino también por ser procedente, en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, la impugnación interpuesta en tiempo oportuno por el accionante contra la Sentencia No. 73 del 12 de junio de los corrientes, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEIDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 23 JUN. 2017 SECRETARIO 
